

Estado libre asociado de puerto rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

NELSÓN TRAVERSO
VELÁZQUEZ Y OTROS

Recurridos

v.

VITA HEALTHCARE, INC., Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201801180

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2016CV00113

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y el Juez Ramos Torres¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2018.

Comparece ante nos, Fernando Navarro Castillo, Finaxial Corp. y Navarro Morgado & Associates PSC (peticionarios), quienes, solicitan que revisemos una RESOLUCIÓN de 4 de agosto de 2018, notificada el 6 de agosto de 2018, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI resolvió con un escueto NO HA LUGAR la MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y EN SOLICITUD DE DESCALIFICACIÓN DEL LCDO. GERMAN BRAU Y EL BUFETE BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY, OJEDA & SILVA. Huelga indicar que conforme al expediente, el Lcdo. Germán Brau, socio del bufete mencionado, figura como el abogado de récord de los demandantes del pleito que subyace al recurso de *certiorari* de epígrafe. Los referidos demandantes, aquí recurridos, son Nelson Traverso

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2018-182.

Velázquez y Carmen Rodríguez Rodríguez, por sí y como accionistas y representantes en capacidad derivativa de Vita Healthcare Inc.

Frente al resultado adverso de su solicitud de descalificación, los peticionarios presentaron una MOCIÓN EN SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS BAJO LA REGLA 43.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EN SOLICITUD DE RECONSDIERACIÓN A RESOLUCIÓN BAJO LA REGLA 47 DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Al igual que sucedió con la solicitud de descalificación, el TPI resolvió esta moción de los peticionarios con un escueto NO HA LUGAR; lo anterior, mediante dictamen de 22 de agosto de 2018, notificada en igual fecha. Al día siguiente, 23 de agosto de 2018, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Con su recurso, los peticionarios presentaron también una moción en auxilio de jurisdicción, la cual, acogimos. De ese modo, se proveyó para la paralización de una vista señalada para el 24 de agosto de 2018. A su vez, este Tribunal ordenó la paralización de todo procedimiento ulterior ante el TPI. Más tarde, mediante MOCIÓN INFORMATIVA, comparecieron los recurridos y muy brevemente expusieron su oposición a la contención de los peticionarios.

Entonces, con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos. Adelantamos que expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen apelado. Devolvemos el caso para que se evalúe la solicitud de descalificación de los peticionarios, se examine la prueba que presentaron en apoyo de su contención así como aquélla que tenga a bien presentar la representación legal de los recurridos, y finalmente, se emita un dictamen fundamentado con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que nos permita ejercer nuestra facultad revisora.

I.

A continuación, se esboza una breve relación de los hechos e incidencias procesales más relevantes para fundamentar nuestra determinación.

El 20 de mayo de 2016, los recurridos presentaron una demanda de daños y perjuicios, originalmente, contra Vita Healthcare, Inc.; Woman & Prenatal Care of Puerto Rico Inc.; Juan Salgado Morales, Marie Avilés Avilés y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; Lauren Lynch González; Ángel Vélez Rodríguez; Maribel Avilés Avilés, Stephen J. Frame y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. En muy apretada síntesis, los peticionarios le imputaron a estos codemandados ciertas actuaciones o esquemas corporativos fraudulentos que afectaron sus intereses como accionistas de Vita Healthcare. Algunos de los codemandados son funcionarios de la referida corporación; y otros, además de funcionarios son accionistas de la misma.

Más tarde, el 29 de marzo de 2018 según se alega, los recurridos presentaron una Tercera Demanda Enmendada. En ésta, acumularon al pleito a los peticionarios. Se adujo en la demanda que el peticionario Fernando Navarro Castillo es contador público autorizado; que es compadre del codemandado Salgado Morales; que realiza trabajos de contabilidad, preparación de planillas y auditoría; y que su gestión profesional la realiza a través de la firma Navarro Morgado & Associates, PSC, así como mediante Finaxial Corp., empresas respecto a las cuales, es copropietario o socio. Específicamente se alegó que el peticionario Navarro Castillo era el contador de todas las entidades codemandadas y “un partícipe activo en el esquema adoptado por los codemandados originales para defraudar al demandante de su participación” en Vita Healthcare. Se agregó que Morgado & Associates, PSC, así como

Finaxial Corp., participan con el peticionario Navarro Castillo en el alegado esquema fraudulento contra los recurridos.

Luego de varios trámites procesales, los peticionarios presentaron una moción en la que detallaron los fundamentos para su solicitud de descalificación, no sólo del Lcdo. Germán Brau sino del bufete de abogados Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva. En síntesis, se alegó que desde el 2009 y todavía durante el 2018, el Lcdo. Antonio Bauzá, como socio de distintos bufetes, ha rendido servicios de asesoría legal al peticionario Navarro Castillo así como a compañías suyas tales como Finanxial Investment Advisors, Corp; Finanxial Asset Management, Corp.; y Finanxial Premier Corp. Se adujo que el Lcdo. Bauzá ha tenido y tiene acceso a información privilegiada y confidencial del codemandado Navarro Castillo y sus compañías. Se destacó que con la tercera demanda enmendada, se implicó al peticionario Navarro Castillo, en su gestión profesional como contador público autorizado, así como a sus compañías, en el alegado esquema fraudulento imputado a los codemandados originales. Se arguyó que existía un claro conflicto de interés ya que el Lcdo. Germán Brau y el Bufete Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva representan a los recurridos; mientras, el Lcdo. Bauzá, socio del mismo bufete, ha figurado como asesor legal de los peticionarios desde el 2009.

Seguido a la solicitud de descalificación de los peticionarios, se presentaron múltiples escritos, ello, en oposición, réplica y dúplica. En uno de los escritos, incluso se solicitó la celebración de vista para discutir la petición de descalificación. Valga agregar que a las mociones presentadas se adjuntó prueba documental que pretendía acreditar la relación profesional entre el Lcdo. Bauzá y los peticionarios así como su prestación y facturación de servicios. Finalmente, mediante los dictámenes recurridos, se resolvió

desfavorablemente para los peticionarios la solicitud de descalificación.

Tomando en cuenta las incidencias aludidas, discutimos el derecho aplicable.

II.

Las mociones de descalificación no constituyen de por sí acciones disciplinarias, sino más bien medidas preventivas para evitar posibles violaciones a los cánones de ética profesional. No es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que la descalificación proceda. En estos casos, la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualquier duda que surja sobre posible conflicto de interés, y ello, en favor de la descalificación. *Liquilux Gas Corp. V. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

Al evaluar las mociones de descalificación, los tribunales tienen el deber de sopesar los intereses en conflicto. En ese proceso deben tomarse en consideración elementos tales como si quien solicite la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; la gravedad del conflicto de interés involucrado; la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia, y el *expertise* de los abogados involucrados; la etapa de los procedimientos cuando surja controversia sobre la descalificación y su posible efecto en cuanto a la resolución justa, rápida y económica del caso, y el propósito detrás de la descalificación; es decir, si la moción de descalificación está siendo utilizada como un mecanismo procesal para dilatar los procedimientos. *Íd.*, págs. 864-865.

Más importante aún, cuando la moción de descalificación incluya no sólo a un abogado, sino también al bufete al cual éste pertenezca, resultará necesario considerar factores adicionales para determinar si la situación amerita que se descalifique al bufete en su totalidad. Es decir, hay que determinar si la descalificación del

abogado en particular (descalificación primaria) debe imputársele al bufete en general (descalificación imputada). En cuanto a esto último, a saber, la doctrina de descalificación imputada, se ha indicado que autoriza la imputación de la causal de descalificación primaria a todos los abogados del bufete. Esta imputación asume el carácter particular de una presunción de confidencias compartidas. Según el caso, esta presunción puede convertir al bufete de abogados en un solo abogado, de manera que quedaría descalificado de una representación sucesiva adversa. *Íd.*, pág. 865.

Aparte, el Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRR Ap. IX, expresamente dispone que el abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. El referido canon le impone a todo abogado el deber de evitar tres situaciones básicas, a saber: (1) aceptar la representación legal cuando a su juicio ésta pueda verse afectada por sus expectativas o intereses personales; (2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes distintos con intereses contrapuestos; y (3) aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. *Otaño v. Vélez*, 141 DPR 820, 825-826 (1996).

El segundo y tercer aspecto de la prohibición del Canon 21 tiene como propósito garantizar a todo cliente que las confidencias y los secretos que compartió con su abogado no serán utilizados en su contra en beneficio de una representación antagónica de un cliente simultáneo o posterior. Esto es, un abogado queda impedido de asumir la representación simultánea o sucesiva de dos clientes, independientemente de la aprobación otorgada por éstos, cuando entre ambas representaciones exista una relación sustancial que implique intereses adversos. *Íd.*, pág. 826.

Según el criterio de la relación sustancial, el cliente sólo tiene que demostrar que la controversia legal involucrada en el pleito en la que el abogado comparece en su contra, está relacionada

sustancialmente con la materia o causa de acción en la que tal abogado lo representa o le representó. El cliente no tiene que probar que ocurrió una violación al principio de confidencialidad, siendo suficiente con que demuestre la existencia de una relación previa de abogado y cliente, la relación sustancial vigente entre ambas representaciones conflictivas y el efecto adverso que surge de la representación dual de ellas. *Íd.*, pág. 827.

La descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Ante una moción de descalificación, el tribunal deberá realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial, y en el sistema judicial. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 597 (2012). El juez que atiende una moción de descalificación debe analizar si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o una desventaja indebida en el caso a quien la solicita. *Íd.*, pág. 598.

Finalmente, las órdenes de descalificación son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Por otro lado, se ha indicado que la determinación de derecho del tribunal de primera instancia sobre una moción de descalificación es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. Sin embargo, dicha discreción no es óbice para que los foros apelativos revisen estas determinaciones. Los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con perjuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Íd.*, pág. 602.

Basándonos en estos principios de derecho, llegamos a la siguiente conclusión.

III.

Sin ánimo de prejuzgar la controversia, de los documentos anejados al recurso de epígrafe este Tribunal pudo advertir la seriedad de la imputación que contra el peticionario Navarro Castillo y sus compañías se urdió en la tercera demanda enmendada. Serio también es el reclamo de posible conflicto de interés que se presentó contra el Lcdo. Bauzá, socio del Lcdo. Germán Brau quien ha comparecido como abogado de récord de los recurridos. Todo el asunto planteado en la solicitud de descalificación promovida por los peticionarios, conforme a la jurisprudencia, debió suponer un análisis así como un ejercicio de balance de intereses por parte del TPI. Además, el resultado de esa intervención debió consignarse en el dictamen recurrido.

Era preciso que en este caso, el TPI examinara, evaluara y determinara: (1) si los peticionarios cumplieron con los requisitos jurisprudenciales exigidos cuando, no el tribunal *motu proprio*, sino la parte adversa promueve la descalificación de un abogado; (2) si concurre una representación simultánea o sucesiva adversa imputable a la representación legal de los recurridos; (3) si se presentó evidencia que apunte a la existencia de una relación sustancial entre la alegada representación o asesoría legal prestada a los peticionarios en relación a la prestada a los recurridos; y (4) si ante las circunstancias particulares de este caso, no sólo procede la descalificación primaria contra el Lcdo. Germán Brau sino también la descalificación imputaba al Bufete Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva.

No obstante lo anterior, en este caso la solicitud de descalificación se resolvió con un escueto no ha lugar. A pesar de que la determinación sobre una solicitud de descalificación sea

altamente discrecional, la jurisprudencia establece que ello no es óbice para que este Foro Apelativo la revise. El dictamen emitido, por otro lado, dificulta que podamos determinar si medió un craso abuso de discreción por parte del foro primario; si dicho foro actuó o no con prejuicio o parcialidad; si el TPI se equivocó o no en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o si la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial a alguna de las partes.

Entendemos que, ante la seriedad de los asuntos planteados por el promovente de la solicitud de descalificación, independientemente de los méritos que pueda tener su contención, no podemos rendirle deferencia al dictamen emitido por el TPI. El dictamen emitido por el TPI nos impide realizar un ejercicio cabal de nuestra facultad revisora.

IV.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido. Devolvemos el caso para que se celebre una vista de descalificación en la que los peticionarios, y por supuesto, los recurridos, tengan la oportunidad de ser oídos, presentar prueba así como esgrimir las defensas que estimen pertinentes en favor de sus contenciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones